

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR ANIBAL DURAN RUGE
APODERADO: OLFAN IVAN QUIROZ PAYARES
DEMANDADO: AGUAS DE MORROA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00069-00

El señor **CESAR ANIBAL DURAN RUGE**, mayores de edad, mediante apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA LABORAL**, contra la entidad de derecho público denominada **AGUAS DE MORROA S.A E.S.P**, para que se libre mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$447.876.615)**, discriminados así:

- a) **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$447.876.615)**, por concepto del 27.84% de valor adeudado del Contrato de Obras N° 002/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016.
- b) Por el valor de los intereses legales y moratorios sobre la anterior suma, de acuerdo a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.
- c) Las costas del proceso y agencias en Derecho que se causen en este proceso.

CONSIDERACIONES

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante,

sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito de deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. (Subrayas del suscrito).

De la revisión hecha a la demanda y a los documentos que la acompañan se desprende un título ejecutivo complejo compuesto por los siguientes documentos:

- Contrato de Obras N° 002/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0133 de fecha 13 de diciembre de 2016
- Cuenta de cobro del Contrato de Obras N° 002/2016

Ahora bien, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 establece que:

*"todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con el financiados no sean desviados para ningún otro fin. En este registro se debe indicar el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. **Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos**".*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y una vez oteados los documentos aportados junto con la demanda, tenemos que la parte ejecutante anexo como título ejecutivo los siguientes documentos:

Contrato de Obras N° 002/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, a través del cual la empresa AGUAS DE MORROA S.A E.S.P contrata los servicios del demandante para la fabricación en poliéster reforzado en fibra de vidrio y ensamble de dos (2) tanques de 400.000 litros y el tratamiento de agua potable,

con sus accesorios incluidos, y materiales de construcción para el mejoramiento y optimización del suministro de agua potable en el municipio de Morroa, contrato este que fue celebrado por un valor de **MIL SEISCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.608.824.904)**, con un plazo de ejecución de dos (2) meses, los cuales fueron prorrogados, atendiendo situaciones ajenas a las partes, suma esta de la cual le adeudan a la parte ejecutante la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$447.876.615)**, la cual hoy es objeto de este proceso ejecutivo.

Sin embargo, observando los documentos aportados como título ejecutivo, tenemos que el contrato de obras N° 002/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No. 0133 de fecha 13 de diciembre de 2016 y su respectiva cuenta de cobro, sin el respectivo registro presupuestal, lo que nos da a entender que dicha actuación administrativa no se perfeccionó en su totalidad, situación está que no puede generar otra consecuencia jurídica que la imposibilidad de ejecutar a la entidad demandada por tal concepto.

Por todo lo anterior este despacho se abstiene de librar el respectivo mandamiento de pago, y por ende de decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

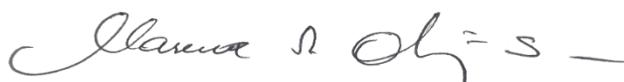
RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **CESAR ANIBAL DURAN RUGE** y en contra de **AGUAS DE MORROA S.A E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al doctor **OLFAN IVAN QUIROZ PAYARES**, abogado titulado, con T. P. No. 269.317 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante **CESAR ANIBAL DURAN RUGE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA